----Trelew, de mayo del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo y el juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Rawson, Dr. Carlos A. Tesi.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 12/13 la jueza de grado resuelve declararse incompetente de oficio para entender como juez en la presente causa.----------

--- Para así decidir aplica el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor teniendo en cuenta que el domicilio del demandado pertenece a otra localidad, y la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Provincial, establecida por sendas sentencias dictadas el 14/12/12 y registradas bajo los números 56/12 y 57/12, en las que se señaló que el juez debe velar por la efectiva preeminencia del régimen tuitivo, irrenunciable e imperativo de la ley citada, y que por aplicación del art. 3 de la misma norma legal en caso de duda debe efectuarse una interpretación favorable al consumidor.----------

--- Asimismo fundamenta su postura en el fallo plenario dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dictado en fecha 29/06/11, en el Expte. S. 2093/09, según el cual dispuso que si mediante la instrumentación por medio de un título cambiario y por medio de un juicio ejecutivo, se procura la satisfacción de una deuda contraída con el objeto de adquirir bienes para consumo o servicios no puede dudarse de la aplicación de la ley de defensa del consumidor y de las normas que contiene sobre competencia.----------

--- II.- A fs. 20 y vta., el juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson se opone a la declaración de incompetencia de la Dra. Cuniolo y remite los autos a la Alzada en razón de plantearse un conflicto negativo de competencia.----------

--- Sostiene que resulta de aplicación al caso el art. 4 del CPCC, esto es que al no tratarse la competencia territorial de un supuesto de competencia absoluta y hallarse, por ende, regida por la voluntad de las partes y que en consonancia con lo normado en los arts. 1, 2 y 5 del rito, los jueces no pueden declararse incompetentes por su propia iniciativa, ya que hasta que no se conteste demanda no se está en condiciones de conocer si el accionado acepta o no su competencia territorial, la que recién y no antes podrá o no quedar tácita o expresamente prorrogada.----------

--- Añade que este es el criterio seguido por esta Alzada, y que encontrándose comprometida la prevalencia de una norma de orden público respecto de otra de igual jerarquía, corresponde al ejecutado ejercer el derecho admitiendo la competencia de la jueza de grado o bien interponiendo la excepción de incompetencia o inhibitoria por aplicación del principio dispositivo que rige el proceso civil.----------

--- III.- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada para determinar la norma que prevalece para establecer la competencia en la ejecución de juicios ejecutivos ha sido

motivo de decisiones encontradas en otras jurisdicciones, prevaleciendo en algunos casos la disposición del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor en su último párrafo, en cuanto establece que se atribuye a los jueces del domicilio real del consumidor el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por dicho artículo (operaciones a crédito), siendo nulo cualquier pacto en contrario por sobre la disposición del art. 4 del código de rito, según la cual no procede la declaración de incompetencia de oficio en los asuntos exclusivamente patrimoniales.----------

--- Estamos en presencia de un pagaré suscripto a favor de una persona jurídica del cual no surge cuál fue la operación que dio origen a su libramiento y que permita inferir si el vínculo jurídico es de los existentes entre una empresa proveedora y un consumidor o usuario en los términos del art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor.---

--- En tal contexto, aún cuando se pretendiera la aplicación de dicha norma encontrándose comprometida la prevalencia de una norma de orden público respecto de otra de igual jerarquía, corresponde al ejecutado ejercer tal prerrogativa admitiendo la competencia de la jueza de grado o bien interponiendo la excepción o inhibitoria, por aplicación del principio dispositivo que rige el proceso civil (Esta Sala SIE 28/12, 34/12, 35/12, 43/12).----------

--- A ello se añade que el fallo plenario en el que funda su incompetencia la magistrada no es vinculante para los tribunales de la Provincia del Chubut.----------

--- IV.- Por otra parte, en orden a considerarse que resulta aplicable al caso la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia que se ha expedido en orden a la atribución de competencia en un proceso ejecutivo, en el marco de la ley 24240 modificada por ley 26361, en el que la jueza de grado se declaró incompetente de oficio (S.I. 57/S.R.O.E./2012), con fundamento en dicha normativa, (en el caso se ejecutaba un pagaré librado por igual valor recibido en mercaderías), sosteniendo que por aplicación del régimen de protección al consumidor es competente el juez del domicilio real del deudor, en anterior pronunciamiento (S.D.C. 01/01), esta Sala señaló que resulta difícil elucidar la problemática atinente a la obligatoriedad que exhibe la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de Justicia Nacional, es decir la fuerza vinculatoria que proyectan las decisiones de dicho Alto Tribunal respecto a las sentencias dictadas por los demás jueces. A propósito de ello, la doctrina señala que en nuestro país la propia Corte Nacional sembró las dudas, pues en algunos fallos de antigua data estableció que los jueces debían conformar sus resoluciones a las decisiones de dicho cuerpo; en tanto que, en otros pronunciamientos de fecha posterior, sentó el criterio que los inferiores no tenían por qué seguir su jurisprudencia (Conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Platense, 2da. ed., Pág. 303).----------

--- Se dijo entonces, que aún cuando se adopte la tesitura que propugna y prioriza, desde el punto de vista axiológico, el valor institucional y moral ínsito en los pronunciamientos del más Alto Tribunal de la República, el que se compagina además,

con una razón práctica de economía procesal y celeridad que exigen el expresado temperamento, pues alzarse contra una jurisprudencia de la Corte implica un dispendio de actividad jurisdiccional que deviene inútil ante la eventualidad de revocación que potencialmente existe en cada caso, tal argumento no sería válido en la especie toda vez que esta Sala en precedentes anteriores ha venido compartiendo la doctrina del máximo Tribunal de Justicia de la Nación. ----------

--- Ello así, ante la oposición de criterios adoptado por los dos máximos Tribunales, el provincial y el nacional, esta Sala se inclina por mantener el criterio hasta ahora sostenido con fundamento en los fallos de la Corte Nacional, que se pronuncian específicamente sobre la cuestión, en tanto la decisión del máximo Tribunal de la Provincia, si bien se basa en fallos de la Corte Nacional, los mismos refieren a la interpretación legal en decisiones que no tienen vinculación alguna con la cuestión aquí debatida.----------

--- La Corte Nacional siguiendo el dictamen de la Procuración General en autos caratulados: “Compañía Financiera Argentina c/ Toledo, Cristian Alberto”, el 24/08/2010 estableció que si bien prevalecía el Régimen de Defensa del Consumidor, el juez no estaba habilitado a inhibirse de oficio y por lo tanto la incompetencia sólo podía ser dictada a pedido de parte (Competencia Nro. 231.XLVI).----------

--- Ello deriva de una interpretación armónica de los textos legales involucrados, dado que “no cabe presumir la equivocación, el desacierto o la falta de presuposición del legislador, ni interpretar los textos legales poniendo en pugna sus disposiciones”. "La inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (CSJN, 19/09/1864, in re "Calvete, Benjamín", Fallos 1:300; ídem, Fallos 278:62, cit. por, López Mesa, Marcelo J., “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”, LA LEY 12/06/2012).----------

--- Por otra `parte, en un supuesto similar la Sala “A”, resolvió, que en rigor, el art. 36 de la L.D.C. se "ocupa de la adquisición de cosas o servicios a plazos", esto es, mediante financiamiento, y establece que en el "contrato" deben constar diversas menciones, bajo pena de nulidad (precio de contado y financiado, saldo debido, cantidad de cuotas, tasa de interés, etcétera), y que el Banco Central adoptará las medidas necesarias para que las entidades del sistema cumplan con esta disposición en las operaciones de crédito para el consumo (conf. ALTERINI, Atilio A., "Contratos. Teoría general", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, reimp. 1999, p. 159; LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los Contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, T. I, p. 93). Y se añadió, que frente a ello, no puede soslayarse que el presente juicio no se funda en un "contrato" sino en un "pagaré", por el que el ahora ejecutado prometió pagar la suma que en él se consigna "por igual valor recibido en efectivo". Es decir, no está en cuestión en autos

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

propiamente un contrato de "crédito" para "consumo" de los que define la L.D.C.---------- Tampoco puede obviarse en el caso la letra del art. 4º, párr. final del C.P.C.C., que dispone que "en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio". Y por razón del objeto en cuestión no debe confundirse la "prórroga" de la competencia territorial por conformidad de las partes en la ejecución de un pagaré, que autorizan los arts. 1º y 2º, C.P.C.C. (conf. PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. II, p. 299), con el pacto de competencia inserto en un contrato de consumo, que, en tanto abusivo, sancionan con nulidad los arts. 36 y 37 de la L.D.C. (conf. esta Sala en la S.I.C. nº 115 de 2008 – "H., M. N. c/ M., J. R. s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 22.546/2008-r.C.A.T.; también MULLER, Enrique C. – SAUX, Edgardo I. en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", AAVV, Picasso-Vázquez Ferreyra Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 435) (SIE Nro. 23/12, 40/13).---------- Por las razones expuestas, y sin desmerecer las argumentaciones de la jueza de grado, las que podrían resultar apropiadas para un eventual planteo de la excepción de incompetencia por el demandado, entiende este Cuerpo que la declaración de incompetencia de la magistrada ha sido extemporánea por prematura, motivo por el cual corresponde revocar la decisión de grado debiendo la Sra. Jueza a quo, Dra. Gladys C. Cuniolo, continuar entendiendo en los presentes autos.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado estableciendo que deberá continuar entendiendo en los presentes autos la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo.---------- II. Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Ejecución Nro. 1, de la ciudad de Trelew, y comunicando mediante oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dr. Carlos A. Tesi, la decisión adoptada.----------

Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA